JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1920/2022

Materia: Obligaciones Negociado MFR

Demandante: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADOR D./Dña. **Demandado:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 523/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

En Alcobendas a 21 de septiembre de 2022

Vistos por mí, Dª. , magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Alcobendas los presentes autos de juicio verbal 1920/2022, dimanantes del monitorio previo 1457/2021 seguidos por a instancia de INVESTCAPITAL LTD, representada procesalmente por la procuradora doña y defendida por la letrada doña y defendida por la letrada doña y defendida por el letrado don Daniel González Navarro en reclamación de 2.749,54 €, derivados de contrato de préstamo, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por turno de reparto correspondió a este juzgado el conocimiento de la petición de procedimiento monitorio registrado con n.º 1457/2021, presentada en decanato el día 6 de julio de 2021. Efectuado el requerimiento de pago la demandada formuló oposición dictándose decreto de fecha 15 de julio de 2022, en el que se declaraba finalizado el monitorio, transformándose en el juicio verbal de referencia y se daba traslado de la oposición a la parte demandante para que pudiese impugnarla en el plazo de diez días, así como solicitar la celebración de vista.

Segundo.- Presentada la impugnación en tiempo y forma y no habiéndose interesado por ninguna de las partes la celebración de vista, se dictó diligencia de ordenación por la que quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora promovió el presente procedimiento en reclamación de la cantidad adeudada por la demandada como consecuencia del contrato de préstamo suscrita por ésta con BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SE, con fecha 27 de junio de 2017, siendo la demandante cesionaria del crédito en virtud del contrato de cesión de créditos realizado ante el Notario de Madrid don

La parte demandada se opuso al ser requerida de pago, alegando nulidad del contrato por ser usurarios los intereses remuneratorios y su disconformidad con el cálculo del saldo deudor teniendo en cuenta que el contrato de 27 de junio de 2017 fue una novación de uno anterior. Solicita el deudor que se declare la nulidad del contrato por ser usurarios los intereses y que se fije el importe de la deuda en $560,72 \in$.

En el escrito de impugnación a la oposición presentado por INVESTCAPITAL LTD, parte peticionaria del monitorio inicial y ya parte demandante, en el presente juicio verbal, se alega en síntesis, en cuanto a la cuantificación de la deuda que se reconoció con la ampliación una deuda total de 9092,42 €, contrato que fue reconocido por la demandada. Manifiesta la peticionaria inicial que se viene reconoce la deuda por la parte demandada existiendo un allanamiento parcial en la oposición formulada. También se expone en el escrito de impugnación la improcedencia de declaración de la usura en el presente procedimiento de juicio verbal, formulando además la entidad financiera, su renuncia expresa a los intereses remuneratorios reclamados por importe de 148,11 € reduciendo el importe de la condena pretendida a 2.601,43 € correspondientes 2.565,44 € a principal y 35,99 € a intereses del artículo 1108 CC.

SEGUNDO.- No es objeto de controversia la firma del contrato de préstamo suscrito por el demandado con BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SE, con fecha 27 de junio de 2017, no siendo tampoco controvertida la cesión del crédito a favor de la demandante. Se reclama el cumplimiento de un contrato de préstamo, sobre esta relación contractual dispone el artículo 1254 del Código Civil (en adelante, CC) "el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio"; "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley" (artículo 1258 CC); "los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez" (artículo 1278 CC), sin que la validez y el cumplimiento de los contratos pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (art. 1256 CC). Del mismo modo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 1740 del Código Civil, en cuanto establece que "por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva

simplemente el nombre de préstamo. El comodato es esencialmente gratuito. El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés". De conformidad asimismo con el artículo 1753 del Código Civil las obligaciones del prestatario se reducen en esta modalidad contractual únicamente a devolver al prestamista otro tanto de lo recibido en el tiempo y lugar estipulado en el contrato. Y en el caso de que se trate de un préstamo de dinero, como en el presente caso, la devolución deberá de hacerse en la especie pactada y si no fuese posible en la moneda de curso legal al momento de realizarse el pago. Por su parte el artículo 217 LEC establece que "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

TERCERO.- Teniendo en cuenta la renuncia por la parte demandante a los intereses remuneratorios y el reconocimiento por el demandado de adeudar cantidades por el préstamo reclamado, procede en cuanto a la delimitación del objeto controvertido, rechazar la pretensión de la demandada (no reconviniente) de examinar en este proceso un contrato novado previo para el cálculo del saldo deudor.

Delimitado por consiguiente el objeto del proceso al contrato aportado con la demanda monitoria y no reclamándose intereses remuneratorios decae el objeto sobre el carácter usurario de los mismos, amén de la necesaria tramitación como juicio ordinario de la demanda de nulidad por usura en un préstamo de 9092,42 € que haría inviable una reconvención no formulada.

En el contrato litigioso aportado con la petición inicial del procedimiento monitorio figura como importe total del préstamo 9.092,42 €, siendo este el principal fijado y ello cualquiera que sea el origen de la deuda sin que proceda acudir a contratos previos novados para alterar el principal fijado y que se reconoce haber recibido con la firma del contrato litigioso de fecha 25 de abril de 2017.

De la valoración de la prueba documental obrante en las actuaciones, debe estarse para fijar la cuantía reclamada a lo alegado por la entidad financiera peticionaria, integrándose la misma en definitiva, por la parte del principal de 9.092,42 € que se firmaron como recibida en el contrato aportado y no ha sido devuelta por el prestatario.

En cuanto a los intereses del artículo 1108 CC que introduce la demandante como consecuencia de la renuncia a los remuneratorios pactados, no pueden incluirse en la condena, tratándose de una reclamación "ex novo" que introduce una nueva causa de pedir con fijación de un importe nuevo. Se trata de una cuestión sobre la que no ha tenido ocasión la demandada de pronunciarse, con la consiguiente posible indefensión para la misma.

Procede en consecuencia fijar el importe de la condena en 2.565,44 €.

CUARTO.- Sobre el importe de la condena procede aplicar los artículos 1100 y 1108 CC, a partir de la presentación del procedimiento monitorio, siendo el interés aplicable el legal del dinero, habida cuenta de la renuncia a los pactados por la parte actora y que se incrementará en dos puntos a partir de sentencia de acuerdo con el artículo 576 LEC.

QUINTO.- Debiendo desestimarse la oposición, pero estimarse parcialmente la demanda, por la renuncia de la parte actora, no procede condena en costas (artículo 394 CC).

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la oposición al monitorio previo formulada por don , procesalmente representado por la procuradora doña y defendida por el letrado don Daniel González Navarro, procede la ESTIMACIÓN PARCIAL de la demanda interpuesta INVESTCAPITAL LTD, representada procesalmente por la procuradora doña y defendida por la letrada doña y debo condenar y CONDENO a don a pagar a la demandante la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.565,44 €), más el interés legal del dinero que devengue dicho importe a partir del 6 de julio de 2021, sin que proceda condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso alguno de acuerdo con el artículo 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez